

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 80.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 12.—Seis meses, 22.—Un año, 40.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 19.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL CÓDIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación).

Art. 1.648. Caerá en comiso la finca, y el dueño directo podrá reclamar su devolución:

1.º Por falta de pago de la pensión durante tres años consecutivos.

2.º Si el enfiteuta no cumple la condición estipulada en el contrato ó deteriora gravemente la finca.

Art. 1.649. En el caso primero del artículo anterior, para que el dueño directo pueda pedir el comiso, deberá requerir de pago al enfiteuta judicialmente ó por medio de Notario; y, si no paga dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, quedará expedito el derecho de aquél.

Art. 1.650. Podrá el enfiteuta librarse del comiso en todo caso, redimiendo el censo y pagando las pensiones vencidas dentro de los treinta días siguientes al requerimiento de pago ó al emplazamiento de la demanda.

Del mismo derecho podrán hacer uso los acreedores del enfiteuta hasta los treinta días siguientes al en que el dueño directo haya recobrado el pleno dominio.

Art. 1.651. La redención del censo enfiteutico consistirá en la entrega en metálico, y de una vez, al dueño directo del capital que se hubiese fijado como valor de la finca al tiempo de constituirse el censo, sin que pueda exigirse ninguna otra prestación, á menos que haya sido estipulada.

Art. 1.652. En el caso de comiso, ó en el de rescisión por cualquiera causa del contrato de enfiteusis, el dueño directo deberá abonar las mejoras que hayan aumentado el valor de la finca, siempre que este aumento subsista al tiempo de devolverla.

Si ésta tuviese deterioros por culpa ó negligencia del enfiteuta, serán compensables con las mejoras, y en lo que no basten quedará el enfiteuta obligado personalmente á su pago, y lo mismo al de las pensiones vencidas y no prescritas.

Art. 1.653. A falta de herederos testamentarios descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite y parientes dentro del sexto grado del último enfiteuta, volverá la finca al dueño directo en el estado en que se halle, si no dispuso de ella el enfiteuta en otra forma.

Art. 1.654. Queda suprimido para lo sucesivo el contrato de subenfiteusis.

Sección segunda.

De los foros y otros contratos análogos al de enfiteusis.

Art. 1.655. Los foros y cualesquiera otros gravámenes de naturaleza análoga que se establezcan desde la promulgación de este Código, cuando sean por tiempo indefinido, se regirán por las disposiciones establecidas para el censo enfiteutico en la sección que precede.

Si fueren temporales ó por tiempo limitado, se estimarán como arrendamientos y se regirán por las disposiciones relativas á este contrato.

Art. 1.656. El contrato en cuya virtud el dueño del suelo cede su uso para plantar viñas por el tiempo que vivieren las primeras cepas, pagándole el cesionario una renta ó pensión anual en frutos ó en dinero, se regirá por las reglas siguientes:

1.º Se tendrá por extinguido á los cincuenta años de la concesión, cuando en ésta no se hubiese fijado expresamente otro plazo.

2.º También quedará extinguido por muerte de las primeras cepas, ó por

quedar infructíferas las dos terceras partes de las plantadas.

3.º El concesionario ó colono puede hacer renuevos y mugrones durante al tiempo del contrato.

4.º No pierde su carácter este contrato por la facultad de hacer otras plantaciones en el terreno concedido, siempre que sea su principal objeto la plantación de viñas.

5.º El cesionario puede transmitir libremente su derecho á título oneroso ó gratuito, pero sin que pueda dividirse el uso de la finca, á no consentirlo expresamente su dueño.

6.º En las enajenaciones á título oneroso, el cedente y el cesionario tendrán recíprocamente los derechos de tanteo y de retracto, conforme á lo prevenido para la enfiteusis, y con la obligación de darse el aviso previo que se ordena en el artículo 1.637.

7.º El colono ó cesionario puede dimitir ó devolver la finca al cedente cuando le convenga, abonando los deterioros causados por su culpa.

8.º El cesionario no tendrá derecho á las mejoras que existan en la finca al tiempo de la extinción del contrato, siempre que sean necesarias ó hechas en cumplimiento de lo pactado.

En cuanto á las útiles y voluntarias, tampoco tendrá derecho á su abono á no haberlas ejecutado con consentimiento por escrito del dueño del terreno, obligándose á abonarlas. En este caso se abonarán dichas mejoras por el valor que tengan al devolver la finca.

9.º El cedente podrá hacer uso de la acción de desahucio por cumplimiento del término del contrato.

10.º Cuando después de terminado el plazo de los cincuenta años ó el fijado expresamente por los interesados, continuare el cesionario en el uso y aprovechamiento de la finca por consentimiento tácito del cedente, no podrá aquél ser desahuciado sin el aviso previo que éste deberá darle con un año de antelación para la conclusión del contrato.

CAPÍTULO III

Del censo consignativo.

Art. 1.657. Cuando se pacte el pa-

go en frutos de la pensión del censo consignativo, deberá fijarse la especie, cantidad y calidad de los mismos, sin que pueda consistir en una parte alícuota de los que produzca la finca acensuada.

Art. 1.658. La redención del censo consignativo consistirá en la devolución al censalista, de una vez y en metálico, del capital que hubiese entregado para constituir el censo.

Art. 1.659. Cuando se proceda por acción real contra la finca acensuada para el pago de pensiones, si lo que reste del valor de la misma no fuera suficiente para cubrir el capital del censo y un 25 por 100 más del mismo, podrá el censalista obligar al censatario á que, á su elección, redima el censo ó complete la garantía, ó abandone el resto de la finca á favor de aquél.

Art. 1.660. También podrá el censalista hacer uso del derecho establecido en el artículo anterior en los demás casos en que el valor de la finca sea insuficiente para cubrir el capital del censo y un 25 por 100 más, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que haya disminuido el valor de la finca por culpa ó negligencia del censatario.

En tal caso éste será además responsable de los daños y perjuicios.

2.º Que haya dejado de pagar la pensión por dos años consecutivos.

3.º Que el censatario haya sido declarado en quiebra, concurso ó insolvencia.

CAPÍTULO IV

Del censo reservativo.

Art. 1.661. No puede constituirse válidamente el censo reservativo sin que preceda la valoración de la finca por estimación conforme de las partes ó por justiprecio de peritos.

Art. 1.662. La redención de este censo se verificará entregando el censatario al censalista, de una vez y en metálico, el capital que se hubiese fijado conforme al artículo anterior.

Art. 1.663. La disposición del arti-

culo 1.657 es aplicable al censo reservativo.

Art. 1.664. En los casos previstos en los artículos 1.659 y 1.660, el deudor del censo reservativo sólo podrá ser obligado á redimir el censo, ó á que abandone la finca á favor del censalista.

TÍTULO VIII

DE LA SOCIEDAD CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.665. La sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en común dinero, bienes ó industria con ánimo de partir entre sí las ganancias.

Art. 1.666. La sociedad debe tener un objeto lícito, y establecerse en interés común de los socios.

Cuando se declare la disolución de una sociedad ilícita, las ganancias se destinarán á los establecimientos de beneficencia del domicilio de la sociedad, y en su defecto, á los de la provincia.

Art. 1.667. La sociedad civil se podrá constituir en cualquiera forma, salvo que se aportaren á ella bienes inmuebles ó derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública.

Art. 1.668. Es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos, firmado por las partes, que deberá unirse á la escritura.

Art. 1.669. No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, en que cada uno de éstos contrae en su propio nombre con los terceros.

Esta clase de sociedades se registrará por las disposiciones relativas á la comunidad de bienes.

Art. 1.670. Las sociedades civiles, por el objeto á que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Código.

Art. 1.671. La sociedad es universal ó particular.

Art. 1.672. La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes, ó de todas las ganancias.

Art. 1.673. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenecen con ánimo de partirlos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos.

Art. 1.674. En la sociedad universal de todos los bienes presentes, pasan á ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían á cada uno, así como todas las ganancias que adquieran con ellos.

Puede también pactarse en ella la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquieran posteriormente por herencia, legado ó donación, aunque sí sus frutos.

Art. 1.675. La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios por su industria ó trabajo mientras dure la sociedad.

Los bienes muebles ó inmuebles que cada socio posee al tiempo de la celebración del contrato, continúan siendo de dominio particular, pasando sólo á la sociedad el usufructo.

Art. 1.676. El contrato de sociedad universal, celebrado sin determinar su especie, sólo constituye la sociedad universal de ganancias.

Art. 1.677. No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas á quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación ó ventaja.

Art. 1.678. La sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso, ó sus frutos, ó una empresa señalada ó el ejercicio de una profesión ó arte.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de los socios.

Sección primera.

De las obligaciones de los socios entre sí.

Art. 1.679. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 1.680. La sociedad dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto á la sociedad, si aquel por su naturaleza tiene una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se les reserva en el artículo 1.700 y lo dispuesto en el art. 1.704.

Art. 1.681. Cada uno es deudor á la sociedad de lo que ha prometido aportar á ella.

Queda también sujeto á la evicción en cuanto á las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

Art. 1.682. El socio que se ha obligado á aportar una suma en dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar además los daños que hubiere causado.

Lo mismo tiene lugar respecto á las sumas que hubiese tomado de la caja social, principiando á contarse los intereses desde el día en que las tomó para su beneficio particular.

Art. 1.683. El socio industrial debe á la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto á la misma.

Art. 1.684. Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía á la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos á proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de sólo su haber; pero si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el artículo 1.172, en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso.

Art. 1.685. El socio que ha recibido

por entero su parte en un crédito social sin que hayan cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, á traer á la masa social lo que recibió, aunque hubiera dado el recibo por sola su parte.

Art. 1.686. Todo socio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que ésta haya sufrido por culpa del mismo y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado.

Art. 1.687. El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan á la sociedad para que sólo sean comunes su uso y sus frutos, es del socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles ó no pueden guardarse sin que se deterioren ó si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. También lo será, á falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimación hecha en el inventario, y en este caso la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas.

Art. 1.688. La sociedad responde á todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente; también le responde de las obligaciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección.

Art. 1.689. Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad á lo pactado. Si sólo se hubiera pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada á lo que haya aportado. El socio que lo fuere sólo de industria tendrá una parte igual á la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le corresponda.

Art. 1.690. Si los socios se han convenido en confiar á un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado á la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decisión del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

La designación de pérdidas y ganancias no puede ser encomendada á uno de los socios.

Art. 1.691. Es nulo el pacto que excluye á uno ó más socios de toda parte en las ganancias ó en las pérdidas.

Sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

Art. 1.692. El socio, nombrado administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos sin embargo de la oposición de sus compañeros, á no ser que proceda de mala fe, y su poder es irrevocable sin causa legítima.

El poder otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiera acor-

dado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

Art. 1.693. Cuando dos ó más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que no podrán obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse á las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.

Art. 1.694. En el caso de haberse estipulado que los socios administradores no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita el concurso de todos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia ó imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave ó irremediable para la sociedad.

Art. 1.695. Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo, obligará á la sociedad; pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demás antes que hayan producido efecto legal.

2.ª Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho sus compañeros.

3.ª Todo socio puede obligar á los demás á costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.

4.ª Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la sociedad.

Art. 1.696. Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero el asociado no ingresará en la sociedad sin el consentimiento unánime de los socios, aunque aquél sea administrador.

Sección segunda.

De las obligaciones de los socios para con un tercero.

Art. 1.697. Para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere:

1.º Que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la sociedad.

2.º Que tenga poder para obligar á la sociedad en virtud de un mandato expreso ó tácito.

3.º Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder ó mandato.

Art. 1.698. Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de los deudas de la sociedad; y ninguno puede obligar á los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.871.

Encaigo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con el mayor celo y actividad á la averiguación del paradero de un niño que el 15 del actual se perdió de la casa paterna en la ciudad de Caba; y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Alcalde de aquella ciudad para que haga entrega de él á sus padres, que lo reclaman, dándome cuenta tan pronto sea descubierto su paradero.

Córdoba 18 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas del niño.—Edad dos años y medio, color moreno, cara redonda, ojos negros, pelo castaño, con una cicatriz de descalabrada en la cabeza, sobre la cien derecha; otra cicatriz en la ingle, consecuencia de un forimento. Atiende por su nombre de Antonio, y cuando quiere ir á su casa, pide que lo lleven con su Quica, nombre de su madre (Francisca) ó con su tía Ramona.

Circular núm. 2.874.

El arrendador del cortijo de la Majada, término de Baena, D. Francisco Jiménez Ibarra, tiene depositada en el mismo una novilla negra, de tres años, que se ha encontrado sin dueño conocido, por lo cual se hace público en este periódico oficial para conocimiento de su legítimo dueño, que podrá reclamarla en forma del Alcalde de la citada villa, que con el mismo objeto ha dado cuenta á este Gobierno.

Córdoba 19 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 2.875.

Habiéndosele extraviado al vecino de Baena D. Antonio Cuenca y López un potro, tordo, entero, de veinte meses, alzada regular, con hierro confuso en el cuadril derecho y un lucero en la frente, estando pastando en el cortijo de Cardena, término de Castro del Río, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de citado potro, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Juzgado de Baena, con las personas en cuyo poder se encuentre, si éstas no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 19 de Noviembre de 1889.

El Gobernador

José de Heredia.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 2.873.

Dispuesto por el art. 1.º de la ley de 2 de Mayo último que el día 1.º de Diciembre próximo tengan efecto las

elecciones ordinarias para la renovación bienal de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal, la Corporación de mi presidencia, cumpliendo con cuanto preceptúa el artículo 62 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, ha designado los locales en que han de constituirse los Colegios, fijando los siguientes:

1.º Barrio de la Catedral.—Casa provincial de Expósitos, calle de Torrijos, elige un Concejal.

2.º San Juan y Alcázar Viejo.—Escuela Normal de Maestras, calle del Buen Pastor, antes de San Roque, número 14, elige tres Concejales.

3.º Salvador y Espíritu Santo.—Escuelas Pías, plaza de la Compañía, elige un Concejal.

4.º San Miguel y San Nicolás de la Villa.—Escuela Normal de Maestros, calle de San Felipe, elige dos Concejales.

5.º San Andrés.—Casas Consistoriales, elige un Concejal.

6.º San Lorenzo y la Magdalena.—Escuela situada en la calle del Pozanco, elige un Concejal.

7.º San Pedro.—Salón bajo de sesiones de la Excm. Diputación provincial, elige tres Concejales.

8.º Santiago y San Nicolás de la Ajerquía.—Escuela de Bellas Artes, Plaza del Potro, elige cuatro Concejales.

9.º Santa Marina, Matadero viejo y aldea de Trassierra.—Escuela pública, calle de Muñoz Capilla, núm. 4, elige tres Concejales.

Lo que se publica para conocimiento de los electores, advirtiéndoles que las operaciones darán principio á las ocho en punto de la mañana, continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, cuyo acto habrá de verificarse entregando cada elector al señor Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estarán escritos ó impresos los nombres de tres en el Colegio 8.º; dos en el 2.º, 4.º, 7.º y 9.º, y en los cuatro restantes de un individuo á quienes se designe para expresado cargo.

En su virtud, quedan desde esta fecha expuestas al público en la parte exterior de expresados edificios las listas de los electores y elegibles inscritos en el Censo.

Los comprendidos en ellas tienen derecho á concurrir á estas Casas Consistoriales y presentar á la Comisión inspectora del censo, en la mañana del viernes 29 del corriente, de once á doce, los pliegos cerrados en que hagan las propuestas de candidatos para Interventores y suplentes que han de constituir las Mesas de los nueve Colegios en en se haya dividido este distrito.

El escrutinio tendrá efecto en estas Casas Consistoriales el domingo 8 de Diciembre inmediato, en la forma que determina la ley.

Córdoba 18 de Noviembre de 1889.

—J. R. Sánchez.

Villaralto.

Núm. 2.872.

Don Manuel Valverde Peralvo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido de-

vuelto el repartimiento de consumos del actual año económico para su rectificación, se halla rectificado y expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, contados desde la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan aducir y presentar las reclamaciones que crean convenientes, por escrito ó verbalmente; apercibiéndoles, que transcurrido dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Lo que se hace público para la general inteligencia.

Villaralto á 12 de Noviembre de 1889.—Manuel Valverde.—P. O., Diego García, Secretario.

Almodóvar.

Núm. 2.879.

D. José García Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminando el primer periodo de cobranza voluntaria en los diez primeros días del próximo mes de Diciembre, se recibirán en las oficinas de recaudación las cuotas sin recargos de los contribuyentes que hayan dejado de pagar en los días que ha estado abierta la recaudación en esta localidad.

Almodóvar 8 de Noviembre de 1889.

—José García.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 2.876.

Don Juan José Angel Castro y Valero, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Doy fe: Que en los autos ejecutivos que siguen en dicho Juzgado y por mi Escribanía á instancia del Procurador de este Colegio Don Francisco Rivera y Cruz, en nombre y representación de Doña María de los Dolores Garrido y Cubero, vecina de la villa y Corte de Madrid, contra Don Juan Angel Gallardo y Ramírez, hoy sus hijos y herederos, por cobro de pesetas, se encuentra el siguiente edicto:

“Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, á instancia del Procurador de este Colegio Don Francisco Rivera y Cruz, en nombre y representación de Doña María de los Dolores Garrido y Cubero, vecina de la villa y Corte de Madrid, contra Don Juan Angel Gallardo y Ramírez, hoy sus hijos y herederos, he mandado sacar á pública subasta la finca siguiente:

Una dehesa, nombrada Doña Elvira, situada en término de la villa de Belmez, de esta provincia, la cual linda: al Norte, con el río Guadiato; por Levante, con la dehesa de Dos Hermanas; de los herederos de Don Juan Cerrato, por Mediodía, con la dehesa del Consejo, de los Propios de Villanueva del Rey, y por Poniente, con la dehesa

nombrada de Zuheros ó Gaitán, conocida también por los Aguayos, propia de Don Fernando Calzadilla, hoy Don Pedro Gallardo. Estos linderos encierran una superficie de doscientas sesenta fanegas, equivalentes á ciento setenta y tres hectáreas, ochenta y seis áreas y ochenta y cuatro centiáreas. Esta superficie está poblada de encinas, y la explotación del suelo es de pasto y labor. Contiene una casa de teja, dos pozos y dos zahurdas. La casa se halla distribuida en portal, cocina, sala á la izquierda, otro segundo portal con sala á la derecha y escalera á la izquierda, al fondo cuadra y pajar; la primera y segunda nave tiene piso principal, destinado á granero. La construcción de este edificio es de mampostería y tapias; el suelo del granero es de bóveda, y la armadura á cuatro aguas, con cubierta de tejas; la cuadra y pajar están cubiertas de colgadizo, y las zahurdas están construidas de piedra y barro. La deslindada finca ha sido valorada por los peritos agrimensores Don Juan de los Reyes Gómez y Don Francisco Mora Ruiz en la cantidad de sesenta y seis mil ochocientos veinticinco pesetas, que bajo las condiciones siguientes, es el tipo de subasta sesenta y seis mil ochocientos veinticinco pesetas.

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aváluo.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta es precisa la consignación previa de una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor que se le ha dado á dicha finca, y que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los licitadores que quieran tomar parte en dicha subasta, y sin el que, á cuyo favor quede rematada, tenga derecho á exigir ningunos otros.

Para el remate de mencionada finca he señalado la hora de las once de su mañana del día doce de Diciembre próximo venidero, en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Córdoba á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El Actuario, J. J. Angel Castro.

Lo relacionado, más por extenso, consta y aparece de dichos autos, y el edicto inserto concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Córdoba á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—J. J. Angel Castro.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

En este día han ingresado en la Caja de ahorros pesetas 15.073 por 118 impositores, de las cuales son nuevas quince, y se han satisfecho pesetas 10.665,14 á solicitud de 29 imponentes, seis de ellos por saldo.

Córdoba 17 de Noviembre de 1889.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Liquidación general de las cantidades que adeudan los Municipios de esta provincia á los Maestros de primera enseñanza por gastos de personal, material, alquileres y retribuciones.

(Continuación.)

PRESUPUESTO DE 1886 Á 1887

PUEBLOS	PERSONAL Pts. Cts.	MATERIAL Pts. Cts.	ALQUILERES Pts. Cts.	RETRIBUCIONES Pts. Cts.	TOTAL Pts. Cts.	OBSERVACIONES
Fuente Obejuna.						
A D. Joaquín Canalejo, Maestro interino de la primera elemental de niños.	"	68,75	50,00	51,58	170,13	
A D. Castor Madrid, Maestro de la segunda elemental de niños.	"	68,75	50,00	51,57	170,12	
A los herederos de Doña Carlota Pérez, Maestra que fué de la primera elemental de niñas.	"	51,37	28,02	22,66	102,05	
A Doña Bernabela Caballero, Maestra de la anterior escuela.	"	17,38	9,48	11,59	38,45	
A Doña Emilia Rodríguez, Maestra de la segunda elemental de niñas.	"	68,75	37,50	34,25	140,50	
A D. Joaquín García, Maestro de la elemental de niños de Posadilla.	"	39,07	17,50	29,19	85,76	
A Doña Josefa Caballero, Maestra de la elemental de niñas de Posadilla.	"	39,07	17,50	17,04	73,61	
A Doña Agustina Cuenca, Maestra de la elemental de niñas de Coronada.	"	39,07	17,50	21,28	77,85	
A D. Manuel Montero, Maestro de la incompleta de niños de Coronada.	"	17,18	10,00	12,82	40,00	
A D. José Rubio, Maestro de la incompleta de Argallón.	"	17,18	10,00	12,85	40,03	
A D. José Velasco, Maestro de la incompleta de Alcornocal.	"	17,18	10,00	12,82	40,00	
A D. Juan Antonio Fernández, Maestro de la incompleta de Cañada del Gamó.	"	17,21	10,00	12,82	40,03	
A D. Toribio Cabanillas, Maestro de la incompleta de Cardenchoza.	"	17,18	10,00	12,82	40,00	
A D. José Murillo, Maestro de la incompleta de niños de Cuenca.	"	17,18	10,00	12,82	40,00	
A Doña Joaquina León, Maestra de la elemental de niñas de Cuenca.	"	39,04	17,50	21,31	77,85	
A D. Pedro Gallardo, Maestro de la incompleta de Ojuelos Altos.	"	17,21	10,00	12,82	40,03	
A D. Juan Antonio Muñoz, Maestro de la incompleta de niños de Ojuelos Bajos.	"	17,18	10,00	12,82	40,00	
A Doña Carmen Partido, Maestra de la incompleta de niñas de Ojuelos Bajos.	"	17,18	10,00	12,82	40,00	
A D. Angel Montero, Maestro de la incompleta de Pánchez.	"	17,18	10,00	12,82	40,00	
A D. Francisco Aguillo, Maestro de la incompleta de Piñoncillo.	"	17,18	10,00	12,85	40,03	
A Doña Rcsa María Rodríguez, Maestra de la incompleta de Navalcuervo.	"	17,21	10,00	12,82	40,03	
Granjuela.						
A D. Antonio Camacho, Maestro de la elemental de niños.	61,63	39,07	"	52,09	152,79	
A Doña Purificación Amaro, Maestra de la elemental de niñas.	61,63	39,07	"	34,73	135,43	
Priego.						
A D. Manuel Reyes, Maestro de la superior de niños.	203,56	104,18	75,00	104,15	486,89	
A D. Esteban Lafuente, Maestro de la elemental de niños.	167,96	85,93	75,00	85,93	414,82	
A D. Luis Alcalá, Maestro Auxiliar de la anterior Escuela.	83,95	"	"	"	83,95	
A D. Manuel Amaya, Maestro de párvulos.	201,48	103,11	137,50	103,14	545,23	
A D. Francisco Amaya, Auxiliar de la anterior Escuela.	100,73	"	"	"	100,73	
A D. Rafael María Roldán, Maestro de la Escuela de adultos.	122,05	62,50	75,00	62,50	322,05	
A Doña Antonia Rodríguez, Maestra de la primera elemental de niñas.	167,96	85,93	137,50	57,29	448,68	
A Doña Dolores Valenzuela, Auxiliar de la anterior Escuela.	83,95	"	"	"	83,95	
A Doña María de la Torre Primatesa, Maestra de la segunda elemental de niñas.	167,96	85,93	75,00	57,29	386,18	
A Doña Manuela Ortiz, Auxiliar de la anterior Escuela.	83,95	"	"	"	83,98	
A D. Ramón Ruano, Maestro de la elemental de niños de Zamoranos.	100,73	51,54	31,25	51,57	235,09	
A Doña Araceli del Olmo, Maestra sustituida de la elemental de niñas de Zamoranos.	50,37	"	"	"	50,37	
A doña Carmen Ariza, Maestra sustituta de la anterior Escuela.	50,34	51,57	31,25	34,36	167,52	
A D. Pedro Alcántara, Maestro de la elemental de niños de Castil de Campos.	76,49	39,07	31,25	39,07	185,83	
A Doña María Josefa Menjíbar, Maestra de la elemental de niñas de Castil de Campos.	76,49	39,07	31,25	26,04	172,85	
A D. Ignacio Repullo, Maestro interino de la incompleta de Esparragal.	43,77	22,82	22,50	22,82	111,91	
A D. Juan Ruiz, Maestro de la incompleta de Zagrilla.	43,77	22,82	22,50	22,82	111,91	
						Por cuenta del débito de este pueblo hay en caja la cantidad de 148 pesetas 11 céntimos.

(Se continuará.)